

**-REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Interlocutorio</b>	No. 415
<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	José De Jesús Corrales Yepes
<b>Interesados</b>	María Elsy Corrales Yepes y Cecilio Corrales Yepes
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2018-00374 00</b>
<b>Asunto</b>	Niega emplazamiento - Requiere apoderado de los interesados

En memorial que precede, solicita el apoderado de los interesados el emplazamiento de los herederos de Rosa Elvia Corrales Yepes y María Elvia Corrales Yepes. Al respecto, debe indicarse en primer lugar que en el proceso no se ha acreditado la existencia de la asignataria María Elvia Corrales, por lo que no puede establecerse con total certeza si en realidad se trata de una pariente con vocación hereditaria del causante o si se incurrió en un error por parte del memorialista, pues el Despacho ordenó la notificación de las señoras María De Jesús Corrales Yepes y María Lucila Corrales Yepes.

Adicionalmente, no se ha aportado ningún elemento, específicamente el registro civil de defunción, que dé cuenta del fallecimiento de la señora Rosa Elvia Corrales Yepes y, en caso tal que efectivamente esta haya fallecido, sólo pueden heredar en su representación sus herederos determinados, quienes deben ser comunicados por el abogado que representa a los interesados en estas diligencias. En ese orden de ideas, la solicitud de emplazamiento referida previamente no está llamada a prosperar.

De otro lado, allega el abogado la remisión de la notificación personal contemplada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020 a la señora María De Jesús Corrales Yepes, por intermedio del correo electrónico mariaconsuelo526@gmail.com. Sobre el particular, debe precisarse que en la presente liquidación se inició la diligencia de notificación con anterioridad al 01 de julio del año inmediatamente anterior, fecha desde la cual entró en vigencia el mencionado decreto, por lo que no es posible aplicar el tránsito legislativo regulado en el artículo 625, numeral 5° del C. G. del P.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se

Aunado a ello, quien pretenda surtir la notificación electrónicamente con fundamento en el Decreto 806 de 2.020, deberá señalar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del llamado a notificar, con su respectivo sustento. Sin embargo, el artículo 291, numeral 3°, inciso final del estatuto procesal contempla la posibilidad de remitir el formato de citación para la diligencia de notificación personal a la dirección electrónica de quien deba ser notificado. Por lo tanto, se insta al peticionario a gestionar la notificación de la citada asignataria dando estricto cumplimiento a la disposición normativa en cita.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de los interesados, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir al abogado que representa a los herederos reconocidos en el proceso para que surta en debida forma la notificación de los asignatarios señalados en el auto admisorio de la demanda, con apego a las exigencias contempladas en los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 052 fijado el día 23 del mes de abril del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
Secretario

**Firmado Por:**

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

---

decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e872cb2cce44ffc2337e1012126ce32a1c7e5ca8774c89ae2e0e59af  
315d610e**

Documento generado en 22/04/2021 04:49:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**